

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral
Magistrada Ponente: María Nancy García García
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GINA DALIANA MOSQUERA HERNANDEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RAD: 2014-777

ALEGATOS DE CONCLUSION

Jorge Enrique Medina Velandia, identificado con C.C. No. 16.244.119 y T.P. No. 58.332 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la Referencia, me permito por medio del presente escrito presentar Alegatos de Conclusión, así:

La Demandante Gina Daliana Mosquera Hernández Solicito Pensión de Sobrevivientes a la demandada PORVENIR por fallecimiento de su Compañero Jorge Orlando Ortiz Mondragón fallecido el 25 de Septiembre de 2012.

PORVENIR NO resolvió dicha petición porque "se presenta un Conflicto de intereses entre la Demandante y la Señora Yolanda Silvia García Pascual, las cuales reclaman la Pensión de Sobrevivientes en su calidad de Compañera y Cónyuge respectivamente, el cual debe ser resuelto por la Justicia Ordinaria."

El Causante Jorge Orlando Ortiz Mondragón, contrajo matrimonio por Poder con la Señora Yolanda Silvia García Pascual en la Notaria Cuarta de Palmira, el día 01 de Julio de 2011.

La Señora Yolanda Silvia fue representada por la Señora Sandra Milena Hernández, porque ella Residía en Morales del Vino - España y el Señor Jorge Orlando Residía en la Ciudad de Palmira.

Dicho matrimonio NO se materializo porque la Señora Yolanda NUNCA viajó de España a Colombia – Palmira (V), ni Jorge Orlando Viajo Nunca a España y por ello NO convivieron bajo el mismo techo, ni ella Dependió económicamente de su cónyuge, el cual falleció en la Ciudad de Palmira el 25 de Septiembre de 2012.

En el evento de que hubiera existido convivencia entre dicha pareja, la pretendida beneficiaria Yolanda no tendría derecho a la Pensión de Sobrevivientes que reclama,

porque dicha convivencia hubiera sido no más de un año, NO cumpliendo con el requisito de los 5 años que exige la ley.

La Actora Gina Daliana convivió bajo el mismo techo con el causante durante 5 años y 7 meses, sin separarse durante dicho tiempo, conviviendo ellos algunas veces en la casa de la madre de Jorge Orlando y otras en la casa de la madre de Gina, dependiendo económicamente siempre de Jorge Orlando para su manutención, gastos personales, salud, siendo afiliada como beneficiaria a la EPS de su compañero en el último año, porque el contratista para el que él trabajaba le hizo caer en cuenta de que debía afiliarla, ya que en los trabajos anteriores no la afilió porque no le habían dicho de afiliarse a su compañera a salud.

La razón para que convivieran unas veces en las casas de sus progenitoras obedecía a que allí les apoyaban económicamente cuando Jorge Orlando se quedaba sin trabajo.

Durante el tiempo de convivencia entre la actora y el causante, este NO convivió simultáneamente con otra compañera, ya que las relaciones de pareja que tuvo con otras compañeras fueron antes de convivir con la demandante Gina Daliana Mosquera Hernández.

La actora no trabajó durante ese tiempo porque no conseguía trabajo y por ello fue que Gina y Jorge Orlando tomaron la decisión de que él se fuera para España y cuando consiguiera trabajo mandara por ella.

Como la mamá del causante era amiga de la Señora Yolanda en España, fue que surgió la idea de casarse este con la Señora Yolanda, porque así podía legalizarse rápido en España y conseguir trabajo más fácil.

El viaje de Jorge Orlando a España no se dio porque al adelantar los trámites pertinentes le salió un pendiente Judicial por Demanda de alimentos y un año después este murió violentamente en la Ciudad de Palmira (V).

Al quedar sin su compañero, la actora siguió sin conseguir trabajo para solventar su manutención y por eso viajó a España a conseguir trabajo donde actualmente reside.

Finalmente tenemos que decir que las Personas llamadas en Litis en representación de sus menores hijos, hacen manifestaciones de que No es cierta la convivencia entre la Actora Gina Daliana Mosquera Hernández y el Causante Jorge Orlando Ortiz Mondragón, porque ellas tienen la pretensión de que ese 50% de la Pensión de Sobrevivientes que está en Litigio en este Proceso le sea adjudicado a sus menores hijos, que ya están devengando el 50% de la Pensión de Sobrevivientes, por ser hijos del causante.

En consideración a los hechos anteriormente expuestos, reitero la solicitud de que se le conceda la pensión de sobrevivientes a mi poderdante, por estar probado el

derecho que tiene a dicha prestación económica, ya que tiene convivencia por más de 5 años con el causante sin llegar a separarse durante ese tiempo y dependía económicamente de este para su manutención.

Atte.

Jorge E. Medina Velandia
C.C. No. 16.244.119
T.P. No. 58.332
Jorgemedina53@hotmail.com